

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-194/2012.

ACTOR: ANTONIO PÉREZ MONTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-194/2012**, promovido por Antonio Pérez Montes, para controvertir el acuerdo de once de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Solicitud ante el Tribunal Estatal Electoral. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido el seis del

propio mes y año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Antonio Pérez Montes, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca solicitó lo siguiente:

“[...]

Que por medio del presente solicito se me expidan copias certificadas a mi costa de la Resolución dictada por este Tribunal en el expediente al rubro señalado; ya que dichas copias las ofreceré como pruebas en una Controversia Constitucional que interpondré ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos de diversas autoridades.

Autorizo para que reciban dichas copias a las personas que mencioné en el primer párrafo del presente escrito.

Es de mencionar que, si bien es cierto que no soy parte dentro del referido expediente, lo cierto es que dicha sentencia contiene un criterio de trascendencia judicial respecto al tema de calificación de renunciaciones de los integrantes de un Cabildo, el cual me será de utilidad al presentarlo como prueba; además mi petición tiene sustento y justificación porque la formulo en ejercicio de mi derecho de debida defensa.

Fundo mi petición el artículo 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

[...]”

2. Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El once siguiente, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó no acordar favorablemente la petición de Antonio Pérez Montes, de acuerdo a las siguientes razones:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de enero de dos mil doce.

En atención a la cuenta dada con el escrito signado por Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá Oaxaca, fórmese cuaderno de antecedentes y regístrese su ingreso en el libro de gobierno respectivo, con el número que corresponda.

Visto el contenido del escrito de cuenta, por el cual el promovente solicita se le expidan copias certificadas a su costa de la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente JDC/01/2010, dígasele al promovente que no es posible acordar favorablemente su petición por las razones siguientes:

1. En primer término debe decirse que en efecto, como lo dice el promovente Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, no es parte en el JDC/01/2010, interpuesto por el actor ciudadano Marcelino García Luis, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el que impugna actos que le atribuye al citado Ayuntamiento y a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quienes resultan autoridades responsables, y en su carácter de tercero interesado el ciudadano Gervasio Julián Ramírez. Esto es así, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, sección 1, inciso a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son partes en los medios de impugnación el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado; de donde se advierte que el promovente Antonio Pérez Montes, no fue actor, ni autoridad responsable ni tampoco tercero interesado en el JDC/01/2010, y en términos del artículo 172 del Reglamento Internos de este Tribunal, para obtener copia de cualquier documento se debe justificar tener interés jurídico en el JDC/01/2010, al no ser parte en éste, y por ende no

ha lugar a obsequiarle las copias certificadas que solicita.

2. En segundo término, si bien es cierto que el promovente Antonio Pérez Montes, refiere que solicita tales copias certificadas a fin de promover controversia constitucional; también lo es que no acredita dicho extremo, ni tampoco bajo protesta de decir verdad; ahora bien, para el caso que así fuera, en términos del artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las controversias constitucionales, establece que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos; por ende, esa autoridad podrá requerir a este Tribunal el otorgamiento de dichas copias certificadas.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo que establecen los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que el promovente basó su petición. Se debe decir que por lo que corresponde a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es incuestionable que el dar respuesta esta autoridad a su petición, a través de este acuerdo, se cumple con la garantía consagrada en dicho precepto constitucional, aunque no sea favorable a sus intereses. Por lo que toca a las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional respecto a la irretroactividad de la ley; formalidades esenciales del procedimiento; principio de legalidad y reserva de ley en materia penal; principio de legalidad en materia civil y tratados internacionales, tampoco se lesionan, pues no estamos en ninguno de estos casos, por lo que no se advierte que se puedan vulnerar. Por otra parte tampoco se lesiona su garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo, en lo relativo al acceso a la justicia, dado que en la especie el promovente no está interponiendo un medio de impugnación, sino que únicamente hace una petición de colaboración a esta

autoridad; que como ya se dijo en el segundo párrafo de este acuerdo, no es posible obsequiar su petición favorablemente, por las razones ahí expuestas.

3. Finalmente éste órgano electoral hace del conocimiento al promovente que en la página de internet www.juriselectoral.org.mx/tee/oaxaca, portal de este tribunal, se encuentra a disposición para consulta la resolución pronunciada dentro del expediente JDC/01/2010. Notifíquese al promovente en el domicilio que señala en su escrito de cuenta.

Hecho lo anterior, sin necesidad de posterior acuerdo, archívese este cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

El mencionado acuerdo se notificó personalmente al actor, por conducto de persona autorizada para ese efecto, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, tal como consta en la cédula de notificación, visible a foja treinta del expediente en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de enero de dos mil doce, Antonio Pérez Montes, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Presidente Municipal de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo señalado en el resultando segundo de esta ejecutoria, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El dos de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes

de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El citado juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-534/2012.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El seis de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo mediante el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-534/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Montes.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo vertido, el ocho de febrero siguiente, la actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

oficio SG-JAX-96/2012, por el cual se remite el expediente SX-JDC-534/2012.

VI. Turno a Ponencia. En la propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-194/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de dieciséis de febrero del año en que se actúa, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Acuerdo de competencia. El diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo mediante el cual se determinó aceptar la competencia planteada.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, acordó admitir la demanda del juicio al rubro citado y ordenó el cierre de instrucción, a efecto de proponer al

Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y quien se ostenta como Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca, mediante el cual se controvierte el acuerdo de once de enero de dos mil doce, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del mencionado Estado, el que su concepto, vulnera el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo que ostenta.

Además, este aspecto se encuentra debidamente sustentado en el acuerdo de competencia señalado en el resultando VIII.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a). Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue promovido oportunamente, toda vez que el acto reclamado fue notificado el veinticuatro de enero de dos mil doce, según consta en la cédula de notificación que obra en autos. Por tanto, si término corrió del veinticinco al treinta del mes en curso, descontando veintiocho y veintinueve por ser sábado y domingo, se estima que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser instada el treinta siguiente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del ciudadano, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; así como, se identifica el acto controvertido, la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente por un ciudadano mexicano, en forma individual, contra un órgano jurisdiccional local por la omisión de proporcionarle la información solicitada, en ejercicio de su derecho de petición en materia electiva.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable señala como causal de improcedencia, que en el caso se actualiza la falta de definitividad, al no haber agotado el accionante el medio de impugnación derivado de diversos ordenamientos legales, a efecto de obtener la revocación del acuerdo controvertido ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior es estimado así, porque afirma la Magistrada que los acuerdos de trámite que dicte en su carácter de Presidenta son susceptibles de ser revocados por el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional, sin que obste a lo anterior que esta posibilidad de defensa no se encuentre expresamente prevista en la Ley General de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de Oaxaca o en el Reglamento Interno, ya que de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, de donde se concluye que los acuerdos dictados por la presidenta no escapan al control del Pleno del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior desestima los argumentos expresados por la funcionaria judicial, por lo siguiente:

En principio es de destacarse que la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señala que no existe medio de defensa en la legislación local mediante el cual, el actor pueda obtener la modificación, revocación o anulación del acuerdo controvertido, no obstante, según su parecer, de la interpretación de los artículos que a continuación se citan, la responsable desprende un medio de defensa contra el acto impugnado. Los numerales aludidos son:

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca**

Artículo 111.- El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:

(...)

SUP-JDC-194/2012

A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V.(*sic*) El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI.(*sic*) Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

**Código de Instituciones Políticas y
Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

Artículo 265

Los Magistrados integrantes del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

b) Resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia;

Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral

ART. 11.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

b) Resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia;

La lectura de los preceptos invocados revela la inexistencia de algún medio de defensa que pudiera ser interpuesto por el actor contra actos como el ahora impugnado, motivo por el cual resultaría desproporcional exigir al ciudadano, realizar una interpretación normativa a efecto de desentrañar un medio de impugnación para deducir sus derechos, que no se deduzcan efectivamente de la norma.

Por tanto, si en el caso, no se encuentra establecido a nivel constitucional ni legal un medio de impugnación eficaz por

medio del cual el demandante pudiera lograr la revocación del acto que considera de molestia, resulta válido establecer que no tiene cabida el agotamiento de una instancia previa a acudir a la a la jurisdicción federal.

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia alegada por la responsable.

CUARTO. Estudio de fondo. Agravios. Para combatir el acto impugnado el accionante estableció como motivos de inconformidad los siguientes:

“AGRAVIO

ÚNICO: El acuerdo dictado el once de enero del año en curso, por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, viola mi derecho de petición, de acceso a la justicia, de legalidad y de debida defensa del derecho político electoral de permanecer en el cargo, derechos que se encuentran contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ello se considera así porque el acuerdo que se combate carece de debida fundamentación y motivación, y se me exigen requisitos extralegales como el de protesta de decir verdad y que no acredite que iba a interponer una Controversia Constitucional, además de argumentar que no soy parte interesada dentro del expediente del que solicité copias.

Con su actuar, la autoridad responsable deja de valorar el hecho notorio que el Municipio de Magdalena Apasco vive un problema político derivado de que dos regidores de un total de cinco, han iniciado una serie de actos contrarios a la ley, para intentar controlar la Hacienda Pública Municipal,

para ello, han falsificado diversa documentación y simulado actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al Presidente Municipal Constitucional, **ANTONIO PÉREZ MONTES**, y tomarle protesta al ciudadano **Enrique Martínez Chávez**, suplente del Presidente Municipal.

Para ello, el grupo minoritario de regidores ha recurrido a bloqueos, cierre de calles, actos violentos, inclusive llegaron a bloquear los accesos de entrada a la casa de los familiares del Gobernador Gabino Cué Monteagudo, es decir recurren a actos de presión para exigir mi renuncia o lograr la desaparición de poderes (tal como se advierte en las notas periodísticas que anexo en copia simple al presente).

En ese tenor, para hacer valer la defensa de mis derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo, acudí al Tribunal local para preparar las pruebas respectivas y poder ejercitar mis derechos en la vía jurídica.

Sin embargo la respuesta que da el Tribunal Electoral local me deja en estado de indefensión y con el riesgo de que se declare la desaparición de poderes municipales o se me revoque en el cargo debido a las presiones del grupo de manifestantes.

Por no anterior, considero que es procedente que esta Sala Revoque el acuerdo combatido y en su lugar ordene dictar uno en el que se garanticen mis derechos constitucionales.

Conforme a lo anterior los agravios que me genera el acuerdo combatido se pueden sistematizar considerando lo siguiente:

- 1) Respecto al requisito de protesta de decir verdad.** En cuanto a esta exigencia es de mencionar que en mi escrito de petición, acudí en un doble aspecto, como ciudadano y en mi calidad de Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en tal circunstancia, en el acuerdo combatido no se especifica si la

exigencia de protesta de decir verdad se me hace en ese doble aspecto o en uno solo y en el cual.

En ese tenor es de considerar que es de explorado derecho que a las autoridades no les es exigible el requisito de rendir protesta de decir verdad, porque las autoridades gozan de la presunción de la legalidad de sus actos.

Para ilustrar lo anterior, transcribo la siguiente tesis, con sus respectivos datos de identificación, la cual nos ayuda a comprender la tendencia de los Tribunales Federales.

“INFORME JUSTIFICADO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN OBLIGADAS A RENDIRLO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”. (Se transcribe).

Ahora bien, el referido requisito tampoco es una exigencia legal a los ciudadanos, y por ello el acuerdo recurrido carece de debida fundamentación y motivación, en consecuencia debe ser revocado.

2) Respecto a la afirmación de que no acredité que iba a interponer una Controversia Constitucional. Es de referir que no estaba obligado a ello, porque tal como lo referí en mi escrito de petición, la documentación la solicité para ofrecerla como prueba en una Controversia Constitucional que interpondría.

Es decir de actos futuros, que en el momento de la petición todavía no se realizaba y por ello no tenía medio idóneo para acreditarlo, de ahí que el acuerdo que se combate carece de lógica jurídica al exigir requisitos que materialmente estaba imposibilitado para cumplir.

Además, la petición la formulé en observancia del **principio de buena fe que contiene el artículo 17 de la Constitución Federal.** Tal **principio de buena fe** se encuentra definido por los Tribunales Federales, tal como se advierte en los criterios

siguientes cuyos datos de identificación, rubro y texto cito a continuación.

“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”. (Se transcribe).

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”. (Se transcribe).

Tal como se advierte, tengo a mi favor la presunción de buena fe en mi actuar, en las peticiones que formulo, por ello, la autoridad responsable debió analizar íntegramente mi petición y arribar a la conclusión de que no existe impedimento para que se me expidieran las copias seleccionadas.

Por dichas consideraciones, es procedente revocar el acuerdo impugnado.

3) Argumento en el sentido de que no soy parte en el procedimiento. Dicha circunstancia la hice notar en mi escrito de petición, sin embargo las copias las solicito no como parte procesal, sino en ejercicio de mi derecho de defensa, y en ese tenor todos los gobernados tenemos la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que se puedan obtener copias certificadas de las actuaciones habidas en un juicio en el que no se es parte, con la finalidad de defenderse en otro.

Nos ilustra al respecto el siguiente criterio de los Tribunales Federales, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación.

“COPIAS CERTIFICADAS. SI SE SOLICITA SU EXPEDICIÓN POR EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ES MENESTER QUE DEMUESTRE QUE SU

INTERÉS DERIVA DEL DERECHO DE DEFENSA, PARA LO CUAL DEBE APORTAR AL JUEZ LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CON QUE ACREDITE SU PETICIÓN". (Se transcribe).

De lo transcrito se advierte que el derecho de petición va vinculado con el derecho de defensa y que es menester que el tercero que solicita la expedición de copia certificada las actuaciones de algún expediente demuestre su interés, sin embargo en el presente caso, tal circunstancia se encontraba satisfecha con el ejercicio de mi derecho de petición y el principio de buena fe, además del hecho notorio de la problemática que vive el Municipio de referencia.

Máxime que al momento de presentar mi escrito de petición, me encontraba impedido materialmente porque me referí a la presentación futura de una Controversia Constitucional.

Por ello, no es un argumento suficiente el hecho de que la autoridad manifieste que no soy parte en el expediente del que solicité copias, para fundar su negativa, sino que debió ser exhaustiva y argumentar tomando en consideración el derecho de defensa.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad responsable conculca mis derechos constitucionales y por ello es procedente que esta autoridad revoque el acuerdo que se combate.

..."

Como se advierte de la transcripción vertida, se puede colegir que el demandante señala esencialmente que:

1. Con la determinación combatida, se viola en su perjuicio el derecho de petición, el de acceso a la justicia, el de legalidad, debida defensa, en tanto que el

acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, al exigírsele requisitos extralegales como el de rendir protesta de decir verdad, tener interés jurídico y la obligación de acreditar la promoción de la Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obtener las copias certificadas que solicitó.

2. Que no debió exigírsele la manifestación de protesta de decir verdad, en tanto que, como autoridad municipal tienen la presunción de buena fe y como ciudadano, no es factible tal requerimiento.
3. Que carece de lógica que se exija la acreditación de la promoción de la Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que es un acto futuro, puesto que claramente definió que las copias certificadas las presentaría ante ese tribunal en su oportunidad.
4. En cuanto al argumento de que no es parte del procedimiento, el demandante aduce que las copias no las solicitó como parte del procedimiento, sino en su calidad de ciudadano en ejercicio de su derecho de defensa.

A partir de lo anterior, solicita que esta Sala Superior, revoque el acuerdo combatido y se ordene a la autoridad responsable la expedición de las copias certificadas solicitadas.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en forma conjunta, lo que ningún perjuicio depara al promovente, ya que en la presente sentencia se cumplirá con el principio de exhaustividad, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que sean analizados, ya sea en forma separada o conjunta.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, intitulada **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Ahora, previo a realizar algún pronunciamiento en cuanto a la calificación de los motivos de disenso planteados por el accionante, se estima necesario definir en esencia, la litis del presente asunto.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/99, localizable a página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el

que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Conforme al criterio en mención, es dable establecer que el accionante demanda fundamentalmente la violación a su derecho de petición, derivado de la negativa de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de expedirle copias certificadas de la sentencia emitida en el expediente JDC/01/2010, por acuerdo de once de enero de dos mil doce.

Ahora, como un marco de referencia previo a la contestación de los agravios planteados por el demandante, se estima pertinente establecer, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se aprecia, este dispositivo constitucional señala que el derecho de petición consiste en que toda autoridad a la

que se le realice una solicitud, debe dar una respuesta coherente a lo pedido y notificarla al requirente o solicitante.

De esta forma, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en la

página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Marzo de 2011, bajo el rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".

Conforme a lo manifestado, el derecho de petición se colma, cuando se notifica al solicitante la respuesta a la petición, por parte de la autoridad competente. Sin que ello implique una respuesta favorable a los intereses del actor.

Por tanto, en el caso se estima que no existe una vulneración *per se*, al derecho de petición del accionante, dado que, como se ha establecido, la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió respuesta al escrito de Antonio Pérez Montes, por medio del acuerdo de once de enero de dos mil doce.

Empero, esta Sala Superior considera que en el caso, resulta fundado el agravio atinente a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Al efecto, la obligación de fundamentar implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las

circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, su falta o ausencia se origina, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, la indebida se actualiza cuando al exponerse las razones y fundamentos, no se hubiere realizado de manera adecuada.

Una vez hecho lo anterior, y conforme a la explicación referida en párrafos precedentes, se procede al estudio de los disensos expresados por el accionante.

Ahora, para sostener la calificativa en mención, es menester traer de nuevo a cuentas lo plasmado por la responsable en el acuerdo impugnado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de enero de dos mil doce.

En atención a la cuenta dada con el escrito signado por Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá Oaxaca, fórmese cuaderno de antecedentes y regístrese su ingreso en el libro de gobierno respectivo, con el número que corresponda.

Visto el contenido del escrito de cuenta, por el cual el promovente solicita se le expidan copias certificadas a su costa de la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente JDC/01/2010, dígasele al promovente que no es posible acordar favorablemente su petición por las razones siguientes:

4. En primer término debe decirse que en efecto, como lo dice el promovente Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, no es parte en el JDC/01/2010, interpuesto por el actor ciudadano Marcelino García Luis, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el que impugna actos que le atribuye al citado Ayuntamiento y a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quienes resultan autoridades responsables, y en su carácter de tercero interesado el ciudadano Gervasio Julián Ramírez. Esto es así, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, sección 1, inciso a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son partes en los medios de impugnación el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado; de donde se advierte que el promovente Antonio Pérez Montes, no fue actor, ni autoridad responsable ni tampoco tercero interesado en el JDC/01/2010, y en términos del artículo 172 del Reglamento Interno de este Tribunal, para obtener copia de cualquier documento se debe justificar tener interés jurídico en el JDC/01/2010, al no ser parte en éste, y por ende no ha lugar a obsequiarle las copias certificadas que solicita.

5. En segundo término, si bien es cierto que el promovente Antonio Pérez Montes, refiere que solicita tales copias certificadas a fin de promover controversia constitucional; también lo es que no acredita dicho extremo, ni tampoco bajo protesta de decir verdad; ahora bien, para el caso que así fuera, en términos del artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las controversias constitucionales, establece que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos; por ende, esa autoridad podrá requerir a este Tribunal el otorgamiento de dichas copias certificadas.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo que establecen los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que el promovente basó su petición. Se debe decir que por lo que corresponde a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es incuestionable que el dar respuesta esta autoridad a su petición, a través de este acuerdo, se cumple con la garantía consagrada en dicho precepto constitucional, aunque no sea favorable a sus intereses. Por lo que toca a las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional respecto a la irretroactividad de la ley; formalidades esenciales del procedimiento; principio de legalidad y reserva de ley en materia penal; principio de legalidad en materia civil y tratados internacionales, tampoco se lesionan, pues no estamos en ninguno de estos casos, por lo que no se advierte que se puedan vulnerar. Por otra parte tampoco se lesiona su garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo, en lo relativo al acceso a la justicia, dado que en la especie el promovente no está interponiendo un medio de impugnación, sino que únicamente hace una petición de colaboración a esta autoridad; que como ya se dijo en el segundo párrafo de este acuerdo, no es posible obsequiar su petición favorablemente, por las razones ahí expuestas.

6. Finalmente éste órgano electoral hace del conocimiento al promovente que en la página de internet www.juriselectoral.org.mx/tee/oaxaca, portal de este tribunal, se encuentra a disposición para consulta la resolución pronunciada dentro del expediente JDC/01/2010. Notifíquese al promovente en el domicilio que señala en su escrito de cuenta.

Hecho lo anterior, sin necesidad de posterior acuerdo, archívese este cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Como se observa, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estimó en esencia que no expedía las copias certificadas solicitadas por el ahora actor, por las causas siguientes:

1. No fue parte dentro del procedimiento instaurado por Marcelino García Luis, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio Huitepec; Distrito de Zaachila, Oaxaca, contra actos del Ayuntamiento y de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado.
2. Que en términos del artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para obtener copia de cualquier documento se debe justificar tener interés jurídico y, en el caso, el demandante no lo acreditó.
3. Porque no demostró que efectivamente hubiere presentado la Controversia Constitucional que menciona, ni siquiera lo refirió bajo protesta de decir verdad, a efecto de presentarlas como prueba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que cuando se trate de la limitación a un derecho humano, ésta

debe soportarse en un análisis de congruencia, necesidad y proporcionalidad, a fin de determinar si resulta congruente con los derechos fundamentales de todo ciudadano recogidos por la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

En el mismo sentido lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señala que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

Por lo tanto, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Sin que ello implique, que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas; empero, deben estar previstas en la legislación y sean racionales, justificadas, proporcionales o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el caso, como se anunció, existe indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Lo anterior, porque para la expedición de las copias que solicita el accionante de la resolución dictada en el expediente

JDC/01/2010, no es necesario que acredite los requisitos que exigió la responsable, como se verá a continuación.

En principio el propio accionante refiere como premisa de su solicitud, que no es parte dentro del procedimiento sustanciado en el asunto mencionado.

Al efecto, la Presidenta del Tribunal local, señala que como consecuencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Antonio Pérez Montes no acreditó tener interés jurídico.

Sin embargo, a juicio de la Sala Superior, el alcance que se le otorga al numeral de referencia, es en el sentido de negar las copias al solicitante atento a las particularidades del asunto, cuestión que resulta inexacta.

En efecto, la lectura de la disposición en comento revela:

***CAPITULO IV
DE LA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y
EXPEDICIÓN DE COPIAS***

ART.72.- Para sacar original o copia de cualquier documento que obre en los expedientes se requiere resolución de la Presidencia, previa petición escrita en el expediente respectivo, por quien justifique tener interés jurídico.

De lo transcrito, se puede deducir que el contenido del artículo en cita, se refiere al interés que tengan las partes dentro de un procedimiento, para efecto de obtener la

devolución de los documentos originales o copia de los autos del expediente, tan es así que específicamente se establece: *“previa petición escrita en el expediente, por quien justifique tener interés jurídico”*.

En esa virtud, la exigencia es para las partes dentro de un procedimiento legal que regula un mecanismo de obtención de originales y copias en un contexto distinto al planteado por la autoridad.

En esa medida, no puede servir de fundamento para sustentar la negativa de entregar las copias solicitadas por el demandante.

En distinto orden, por cuanto hace a que el ciudadano no acreditó haber presentado la Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, haber protestado decir verdad.

Tampoco se estima que sea un requisito exigible en el caso, o que se traduzca en una justificación proporcional para omitir la entrega de las multicitadas copias, dado que la presentación de un medio de impugnación es cuestión estrictamente discrecional de las personas, que no debe utilizarse para condicionar un derecho fundamental, máxime cuando el propio actor manifestó que le servirían como prueba en el momento que promoviere la aludida controversia, de tal manera que, de reconocer la legalidad de tal razón, podría

traducirse, en una limitación a las posibilidades defensivas del promovente.

De ahí, que tampoco este argumento sea eficaz para negar la expedición de las copias.

En cuanto a la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, constituye un requisito de carácter personalísimo, que debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda correspondiente, a efecto de dar certeza a los hechos y abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, sin que ello implique la posibilidad de extender esa exigencia procesal y establecerlo como un requisito para la entrega de copias a partir de las particularidades del asunto.

Lo anterior, porque en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece tal requisito formal para que prospere su ejercicio, cuando como vimos, este derecho debe ejercerse solamente en forma pacífica y respetuosa.

En esa virtud, al quedar desestimadas las razones que dio la autoridad responsable por carecer de la debida fundamentación y motivación, se procede a revocar el acto reclamado, y toda vez que no se advierte obstáculo legal o material alguno para acceder a la petición del accionante,

deberán expedir a costa de Antonio Pérez Montes, las copias certificadas, de la versión pública de la sentencia emitida en el expediente JDC/01/2010, que solicitó en su escrito de treinta de enero de dos mil doce.

Hecho lo cual, informe a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción III, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dice:

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESERVADA

(...)

Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán analizar y clasificar la información, determinando el carácter de ésta como pública o reservada, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y los reglamentos respectivos.

III.- El Poder Judicial deberá dar a conocer:

b) Las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales;

(...)

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de once de enero de dos mil doce, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO. La autoridad responsable deberá expedir a costa de Antonio Pérez Montes, las copias certificadas solicitadas, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo certificado,** al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-194/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO